

meses. 7 esso mesmo dizen los fieles que no son tenidos de dar la dicha cuenta con pago: pues es pasado el dicho tiempo: 7 desto viene de seruicio a nos 7 daño alas nuestras rentas 7 a los arrendadores mayores dellas. Por ende ordenamos 7 mandamos quel nuestro arrendador 7 recabador mayor pueda demandar cuenta si quisiere a los que assi ouieren cogido o cogiere las dichas rentas: 7 que ellos sean obligados de les dar la dicha cuenta con pago dentro de cada vn año que touieren la dicha fieltad 7 fasta seys meses despues: 7 que sea en escogencia de los dichos arrendadores 7 recabadores mayores de cobrar el precio en que puso la renta el ponedor en mayor precio o pedir le la cuenta con pago de todo lo que rento la renta: la qual seyendo pedida a el o a qualquier fiel dela renta sea obligado dela dar en la forma suso dicha fasta diez dias despues que le fuere pedida con tanto que le sea pedida dentro del dicho año 7 seys meses despues so las dichas penas. E si dentro de los dichos diez 7 ocho meses no le fuere pedida por el dicho nuestro arrendador 7 recabador mayor que no sea tenido dela dar en la manera suso dicha saluo que si le fuere pedida fasta otros seys meses primeros siguientes despues de passados los dichos diez 7 ocho meses: 7 aquel aquié fuere pedida ouiere seydo ponedor en mayor precio que solamente sea tenido de acudir 7 acuda al dicho nuestro arrendador 7 recabador mayor con la postura en q ouo puesto en precio la dicha renta 7 no con mas. 7 si fuere fiel sin ser ponedor en mayor precio quel tal fiel no sea obligado despues de los dichos diez 7 ocho meses a dar la cuenta en la forma suso dicha: mas que solamente sea tenido de acudir 7 acuda al dicho nuestro arrendador mayor o aquié su poder ouiere con lo que jurare el dicho fiel que rento la dicha renta aquel año o tiempo q la touo en fieltad: 7 si dentro deste dicho tiempo no le pidiere que den de en adelante no pueda pedir nuestro arrendador mayor nin menor cosa alguna al fiel nin al ponedor en mayor precio nin al cõccjo q lo pujo: nin lo q al dicho arrendador 7 recabador mayor le perteneciere no parádo perjuyzio al situado 7 saluado q ouiere en las dichas rentas. pero en caso que d tal prido no ouiere auido arrendador o recabador mayor: o puesto que lo ouiere auido no ouiere sacado recudimiento que en tal caso nuestro derecho quede 7 finque a saluo.

Leý. lxxxij.

Nostrosi nos es fecha relacion que algunos arrendadores 7 recabadores mayores 7 menores faziendo las rétas d su partido por mayor o por menor poné algunas cõdicion es fuera dela abenécia pa q los que se abiené paguē mas delo q se cõtiene en las yguales q faze las pres por áte escriuano o áte testigos: lo q l reduda en fraude 7 disminucio de nras rétas 7 daño de los pueblos. Por ende mãdamos 7 defedemos q l tal abenido no pague mas delo q pesciere claraméte q fue expssado en la abenécia q fizo cõ el tal arrendador no embargante qualquier condicion que fuere puesta 7 publicada 7 pgonada antes de la yguala. E el arrendador mayor 7 menor que las tales caute

Que sobre las yguales publicas mēte fechas por el arrendador mayor o menor no aya otra encubierta: ni se pague mas delo q mōra la yguala publica 7 pone pena.